



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00019-00

ACCIONANTE: ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN CC 80.244.221

ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN CC 80.244.221, en nombre propio, en contra del LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, requiere urgentemente los certificados de libertad y tradición actualizados correspondientes a los predios apartamento 801 de la Torre 01 ubicado en la C98 65 54 de la ciudad de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria 040-629425, junto con su garaje GJP-251 con matrícula inmobiliaria 040-629184 y el depósito DEP-172. con matrícula inmobiliaria 040-629392 Propietarios: Carlos Fernando Rosales Jaramillo identificado con CC 88239382 y Aura María Rincón Osorio identificada con CC 52454739.
2. Adquirió el PIN en Servientrega para descargar certificado de libertad y tradición correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-629425 correspondiente al apartamento 801 de la Torre 01 ubicado en la C98 65 54 de la ciudad de Barranquilla, junto con su garaje GJP-251 y el depósito DEP-172.
3. Al ingresar el número de matrícula inmobiliaria a la página de la Superintendencia de Notariado y Registro para descargar certificado indica un cuadro de texto con el siguiente mensaje:

*1007: No se puede Generar el certificado Matrícula en calificación. No se puede expedir el Certificado de Tradición Inmobiliaria. - 18-Turno: 2022-040-3-7187*

4. Intentó varias veces el procedimiento, pero no fue posible descargar los certificados. El día 21 de febrero de 2021 me comuniqué con la Superintendencia a través del canal de chat de la página web, fui atendido por el señor Pablo Núñez. Le narré el caso al funcionario y me indicó que el certificado no se puede generar porque "puede que la información de la dirección no está actualizada ante la Oficina de Registro

correspondiente" En correo de fecha lunes 27 de febrero recibo respuesta SNR2023EE015870 donde indican que el certificado tiene un turno de corrección y que remitieron al área correspondiente, pero no dan solución completa y de fondo, sin referirse a cada una de mis peticiones, sin solucionar nada.

5. Ingresó nuevamente a la página de la Superintendencia de Notariado y registro para revisar si solucionaron el inconveniente y resulta que no, al digitar los números de matrícula inmobiliaria me aparece el siguiente pantallazo donde se evidencia que continúa el error para los tres inmuebles.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...Que se proteja mi derecho fundamental de petición y a la igualdad y en consecuencia se obligue a las accionadas a hacer todas las acciones tendientes para que se encuentren disponibles para descarga en la página que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene para estos fines los certificados de libertad y tradición aludidos en el acápite de hechos o que me los hagan llegar a mi correo electrónico toda vez que la página no lo permite..."*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición.
2. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Pantallazos de la página que no permiten la descarga de los certificados con fecha posterior a la respuesta.
4. Pantallazos de chat con funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su página oficial.
5. Certificados de libertad desactualizados fecha noviembre de 2022.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día tres (03) de marzo de 2023, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de los ciudadanos CARLOS FERNANDO ROSALES JARAMILLO identificado con CC 88239382 y AURA MARÍA RINCÓN OSORIO identificada con CC 52454739, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó a través de MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de esta Entidad, en su informe indicó que: *"...Ante la presente acción constitucional, desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE020134 de 07 de marzo de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela. Lo anterior, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012..."*

LA OFICINA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, través de PATRICIA ÁLVAREZ CORONADO, en su calidad de Coordinadora del Área Jurídica, remitió ampliación de contestación, en donde indica: *“...Es importante aclararle que, la razón por la cual no podía expedir los certificados de tradición de los folios de matrícula 040-629025, 040-629392 y 040-629184 se debía a que el mismo se encontraba bloqueado como consecuencia de un turno de corrección 2022-040-3-7187. La solicitud de corrección fue radicada por la constructora Amarilo, indicando que para el caso del folio de matrícula 040-629025 se debía corregir las anotaciones 6 y 7 respecto al valor del acto; por otro lado, en el folio de matrícula inmobiliaria 040-629184 señalo que se debía corregir la anotación No. 6 en la cual se debía invertir las personas que intervinieron, y en la anotación No. 7 se debía corregir el valor del acto; finalmente, sobre el folio 040-629392 el solicitante indicó que debía corregirse la anotación No. 7 correspondiente al valor del acto. Ahora bien, el día 7 de marzo del corriente se procedió a realizar las correcciones pertinentes, es por ello que, el turno de corrección 2022-040-3-7187 se encuentra en estado de entregado, tal y como podrá observar en el pantallazo de la consulta de dicho turno, adicionalmente, se adjunta a la presente el formulario de corrección, así como los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula señalados arriba...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, a través de EDINSON PALMA JIMÉNEZ, en su calidad de apoderado judicial, en su informe indico que: *“...En relación con los hechos descritos en la acción de tutela bajo examen es evidente que la Gerencia de Gestión Catastral no tiene injerencia alguna para resolver de fondo lo peticionado por el accionante, toda vez que analizado el contenido de la misma, se afirma que el derecho de petición fue instaurado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y remitido por competencia a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, en la cual solicita que se realicen los ajustes necesarios al interior del sistema para poder descargar los certificados de tradición, entre otras peticiones más de su interés. Del mismo modo, el accionante adjunta la constancia de envío por correo electrónico de la petitoria, la cual prueba que la misma ha sido radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que no se ha generado algún vínculo jurídico que imprima el deber funcional de mi representada judicial de pronunciarse de fondo, siendo un yerro jurídico vincular a la GERENCIA DE GESTIÓN DE CATASTRO dentro el caso sub judice, lo que le impide al juez emitir un fallo sobre las pretensiones del actor contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla...”*

Los ciudadanos CARLOS FERNANDO ROSALES JARAMILLO identificado con CC 88239382 y AURA MARÍA RINCÓN OSORIO identificada con CC 52454739, como propietarios de los inmuebles de los certificados de tradición objeto del derecho de petición, a pesar de ser debidamente notificadas como reposa en el libelo probatorio, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho al debido proceso y de petición del ciudadano ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN, al no dar solución completa y de fondo a su solicitud de expedición de certificados de libertad y tradición?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este

derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo

pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN CC 80.244.221, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, el día 21 de febrero de 2023, en la página web del ente tutelado la Superintendencia de Notariado y registro, que a su vez fue redireccionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla donde solicitó, de manera respetuosa, que realicen los ajustes necesarios al interior del sistema o de la página web para que poder descargar tres certificados de libertad identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-629425, 040-629184 y 040-629392.

A través de correo de fecha lunes 27 de febrero recibió respuesta SNR2023EE015870 donde indicaron que el certificado tiene un turno de corrección y que remitieron al área correspondiente, pero no dan solución completa y de fondo, sin referirse a cada una de sus peticiones.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, señaló en su informe con relación a solicitud del accionante, Ante la presente acción constitucional, desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE020134 de 07 de marzo de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela.

A su vez, LA OFICINA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, indico, el día 7 de marzo del corriente se procedió a realizar las correcciones pertinentes, es por ello que, el turno de corrección 2022-040-3-7187 se encuentra en estado de entregado, tal y como podrá observar en el pantallazo de la consulta de dicho turno, adicionalmente, se adjunta a la presente el formulario de corrección, así como los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula señalados arriba. (Fol. 03-25)

En el caso de marras, se evidencia que el motivo por el cual se inició la presente acción constitucional se encuentra superado, en razón, a que se procedió a realizar las correcciones pertinentes, se materializó el turno de corrección 2022-040-3-7187 y se surtió la expedición de los certificados de tradición con matrícula inmobiliaria 040-629425, junto con su garaje GJP-251 con matrícula inmobiliaria 040-629184 y el depósito DEP-172 con matrícula inmobiliaria 040-629392.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada el señor ROY SEBASTIÁN VARGAS RINCÓN CC 80.244.221, en nombre propio, contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA